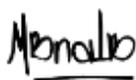


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso, así como la aclaración a la misma, fueron remitidos por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de julio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Carlo Ariel Sierra Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2021 00251 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago de la mora

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación por el pago de la mora, en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **CARLOS ARIEL SIERRA ZULUAGA**.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio que fue allegado al correo institucional el 8 de junio del año que avanza contentivo de la terminación (Doc.10), así como el que aclara el mismo (Doc.12), están suscritos por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir según se desprende del poder conferido (Doc.01). Así mismo, no se han embargado remanentes

o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA MORA**, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **CARLOS ARIEL SIERRA ZULUAGA**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar por el ejecutado, como pensionado de **FIDUPREVISORA VIVVE**.

Tercero: DISPONER la cancelación de la medida de embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar el demandado, como pensionado de **CONSORCIO FOPEP 2019**.

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales se oficiará al pagador y/o empleador de las entidades mencionadas, comunicándole el número de oficio por medio del cual se comunicaron tales medidas.

Cuarto: DISPONER que se realice el desglose del pagaré allegado como base de recaudo, junto con la carta de instrucciones, y los respectivos endosos, con la anotación de que la obligación allí contenida aún sigue vigente, pues la parte demandada quedó al día en sus obligaciones (capital e intereses) hasta el 8 de junio de 2021, según manifestación expresa de la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la J.

Para efectos de dicho desglose, la parte interesada tendrá que arrimar al Despacho los originales de los documentos antes enunciados, y solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.

Quinto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a1c858909a703228b32933129e68b07ef77059416619cf28c6e3e7c1070dc6

Documento generado en 08/07/2021 07:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**